



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.O.M.G., por daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera entre S/C de La Palma y Breña Alta (EXP. 30/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativo al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos según se alega a consecuencia del funcionamiento del referido servicio, que presentó M.O.M.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio y exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa previstos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produjo según el indicado escrito el 19 de octubre de 1995, al caer piedras del risco sobre el vehículo del interesado, que produjeron la rotura del parabrisas del mismo cuando circulaba por la carretera entre Santa Cruz de La Palma y Breña Alta, en el p.k. 0,2.

Según se desprende del correspondiente expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen, efectuada por el Presidente del Cabildo actuante en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000, el procedimiento comenzó antes de la entrada en vigor de la Ley 4/99 que modifica la Ley 30/92, la inicial LRJAP-PAC, por lo que la regulación aplicable al mismo es la aprobada por ésta, sin perjuicio de que lo sea el sistema de recursos prevenido en aquélla (cfr. disposición transitoria segunda, Ley 4/99). Asimismo lo es el RPRP.

## II

Sobre este asunto se emitió, en relación con la PR inicialmente producida por el órgano instructor, el Dictamen 130/2000, de 2 de noviembre, cuya conclusión expresada sobre la base de lo expuesto en el precedente Fundamento III es que tal PR no era conforme a Derecho, siendo la misma desestimatoria de la reclamación de indemnización por no haberse demostrado la producción del hecho lesivo.

Así, la Administración actuante no pudo localizar a la persona propuesta como testigo por el interesado en orden a practicar debidamente esta prueba testifical, aun cuando constaba en el expediente declaración jurada de dicha persona por la que manifestaba tal producción y sus efectos, confirmando las alegaciones del reclamante, entendiendo el Dictamen que la actuación administrativa realizada al respecto era insuficiente dado que el testigo era transeúnte en la Isla y constaba su dirección en Tenerife. Por eso, la citada Conclusión señalaba también que procedía retrotraer el procedimiento al momento de la prueba propuesta para que se practicase adecuadamente.

Pues bien, ahora se vuelve a recabar Dictamen en el mismo procedimiento una vez realizada por la referida Administración la actuación antes mencionada, señalando el órgano instructor que, a la vista de su resultado, ha de reiterar su PR inicial al considerar que sigue sin probarse el hecho lesivo.

En definitiva, tras recordar que no pudo ser aquél comprobado tampoco por el servicio competente o por las fuerzas de seguridad a las que se recabó informe, añadiéndose la circunstancia de que el interesado nada manifestó en la nueva audiencia que se le concedió al culminarse la antedicha actuación, se mantiene la desestimación de la reclamación presentada al no existir demostración suficiente de que el daño sufrido se conecte con el funcionamiento del servicio de carreteras, causándolo un desprendimiento de piedras.

### III

Respecto a las cuestiones relativas a la formulación y presentación de la reclamación que trae causa, así como en lo que concierne al cumplimiento de los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial que ha de seguirse en este asunto y que se previenen en el RPRP, nos remitimos a lo explicitado en el citado Dictamen 130/2000 de este Organismo.

Precisamente, en relación la nueva práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante, cuya defectuosa realización causó como se ha dicho el Dictamen negativo sobre la PR inicialmente producida, ha de expresarse que la misma se ha producido ahora de forma plenamente ajustada a Derecho y su resultado infructuoso para nada puede imputarse a la actividad administrativa desarrollada.

En efecto, está acreditado que se citó procedentemente al testigo indicado por el reclamante mediante notificación por correo a su domicilio habitual y que ésta fue recibida por el mismo. Igualmente consta que esta persona no acudió a prestar declaración testifical y que no justificó esta ausencia antes o después del día en que fue citado a testificar, conociendo por demás el reclamante tanto la antedicha citación, como su resultado negativo por ausencia del testigo.

## IV

En cuanto a la cuestión de fondo se refiere, procede recordar que corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe nexo causal entre daño y funcionamiento. Y ello, aunque sea objetiva la responsabilidad exigible porque, por mandato legal y reglamentario, se ha de responder por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio; es decir, por acción u omisión y exista o no culpa del prestador, sin confundir tampoco entre los funcionarios del servicio y este mismo.

En este supuesto, ha de admitirse que es correcta la estimación del órgano instructor de que no puede entenderse demostrada la conexión entre los daños en el automóvil del interesado, aunque su existencia pueda considerarse cierta, y el funcionamiento del servicio, consistente en el mantenimiento y saneamiento de la vía y sus aledaños para evitar la caída de piedras o limitar su producción o efectos. Así, no se ha podido comprobar la realidad de un desprendimiento del risco cercano a la vía como hecho causante del daño, tanto mediante la información solicitada y obtenida, como por la práctica de la prueba propuesta por el reclamante.

A los efectos que interesan y dada la ausencia de información, no basta para considerar producido el hecho lesivo la mera declaración de una persona que supuestamente lo presencié que no se formaliza ante funcionario público en orden a garantizar tanto la existencia de tal testigo, como de los hechos que declara, siquiera sea para reiterarse en lo declarado o en su caso para complementarlo; máxime cuando tal persona no se presenta para ello sin razón alguna, habiendo recibido la oportuna citación, y, encima, lo acepta el reclamante sin más.

Por consiguiente, han de considerarse adecuados los fundamentos y el resuelto de la Propuesta analizada, procediendo la desestimación de la reclamación al no estar probado el hecho lesivo ni, por ende, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

## CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento IV, la PR es conforme a Derecho.